



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 119 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 383-2016  
 CUT : 7148-2012  
 IMPUGNANTE : PROAVIC S.A.  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Mollendo  
 POLÍTICA : Provincia : Islay  
 Departamento : Arequipa

### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O, por contravenir el debido procedimiento administrativo.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa PROAVIC S.A., contra la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, por no haberse acreditado la titularidad del predio donde utiliza el recurso hídrico.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa PROAVIC S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante argumenta que mantiene un contrato de arrendamiento con los señores Hilario Cornejo Salas y Benigna Catalina Valencia Flores de Cornejo, quienes tienen la calidad de propietarios conforme a la escritura pública del año 1999.

## 4. ANTECEDENTES:

4.1. La empresa PROAVIC S.A., con el escrito ingresado en fecha 15.06.2011, solicitó la regularización del derecho de uso de agua para el riego de la Granja Mollendo de 743.6723 hectáreas ubicada a la altura del kilómetro 5 de la carretera Mollendo-Mejía y de la Granja Mejía de 104.0661 hectáreas ubicada a la altura del kilómetro 12 de la carretera Mollendo-Mejía, del distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa; conforme se aprecia en la memoria descriptiva adjunta a su solicitud.

Al escrito adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

1. La Escritura Pública de compraventa N° 1778, de fecha 05.11.1997, en la que se consignan los siguientes datos:
  - a. Vendedor: Sociedad Agropecuaria Lazarte Hnos. S.R.LTDA.
  - b. Comprador: Empresa Agropecuaria Rosario S.A.
  - c. Inmueble: Predio agrícola Lote número 620, ubicado en el kilómetro 12 de la carretera



Mollendo-Mejía, que consta de una franja de terreno de cultivo de aproximadamente 1 hectárea y un terreno eriazos de aproximadamente 0.15 hectáreas.



2. La Escritura Pública de compraventa N° 88, de fecha 15.01.1999, en la que se consignan los siguientes datos:
  - a. Vendedor: María Jesús Valencia Núñez Vda. de Tohalino.
  - b. Comprador: Hilario Cornejo Salas y Benigna Catalina Valencia Flores de Cornejo.
  - c. Inmueble: Terreno rústico denominado "Lomas Catarindo y Posco" de 324.2 hectáreas, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
3. La Escritura Pública de compraventa N° 2627, de fecha 25.02.2000, en la que se consignan los siguientes datos:
  - a. Vendedor: Sociedad Agropecuaria Lazarte Hnos. S.R.LTDA.
  - b. Comprador: Hilario Cornejo Salas y Benigna Catalina Valencia Flores de Cornejo.
  - c. Inmueble: Terreno de cultivo de 0.25 hectáreas, ubicado a la altura del kilómetro 11.5 de la carretera Mollendo-Mejía y "una vía carrozable" de 0.75 hectáreas.

4.2. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con el Oficio N° 402-2011-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 12.07.2011, solicitó a la Junta de Usuarios Ensenada Mejía Mollendo una opinión respecto al pedido formulado por la empresa PROAVIC S.A.

4.3. La Junta de Usuarios Ensenada Mejía Mollendo, con el Oficio N° 022-2012-JUSIEMM/P de fecha 23.01.2012, remitió el Informe N° 013-2012-JUSIEMM-GT en el cual señaló: "[...] lo solicitado no procede, puesto que la empresa PROAVIC S.A. no es la empresa que participó en el proceso de compra y venta (sic)".

4.4. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con la Notificación N° 039-2012-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 02.02.2012, solicitó a la empresa PROAVIC S.A lo siguiente:

- a) El pago por concepto de inspección ocular.
- b) El documento que acredite la existencia de infraestructura hidráulica y conformidad del operador.
- c) El documento de conformidad de obras.

4.5. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con la Notificación N° 199-2013-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 08.04.2013, reiteró a la empresa PROAVIC S.A el pedido realizado en fecha 02.02.2012.

4.6. La empresa PROAVIC S.A., con el escrito ingresado en fecha 09.05.2013, adjuntó el depósito bancario por derecho de inspección ocular y solicitó una extensión de 30 días para cumplir con acreditar la existencia de la infraestructura hidráulica.

4.7. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con la Notificación N° 264-2013-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 15.05.2013, otorgó a la empresa PROAVIC S.A. la extensión del plazo solicitada.

4.8. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con el Informe N° 157-2014-ANA-AAA I C-O-ALA TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 19.09.2014, señaló que la empresa PROAVIC S.A. no cumplió con lo dispuesto en la Notificación N° 039-2012-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 02.02.2012, pedido que fue reiterado en la Notificación N° 199-2013-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO y ampliado por 30 días más, a solicitud de la referida empresa.



4.9. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con el Oficio N° 774-2014-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 19.09.2014, remitió los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para proseguir con el trámite.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorandum N° 586-2014-ANA-AAA I C-O/SDARH de fecha 14.11.2014, devolvió el expediente a la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, a fin de que se precisen las causas puntuales de una posible improcedencia del pedido realizado por la empresa PROAVIC S.A.

4.11. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con la Notificación N° 002-2016-ANA-AAA-CO-ALA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 04.01.2016 comunicó a la empresa PROAVIC S.A. la programación de una inspección ocular a llevarse a cabo el día 13.01.2016.

4.12. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con el Informe Técnico N° 001-2016-ANA-AAA-CO-ALA-TAMBO ALTO TAMBO/TC-JSOT de fecha 22.01.2016, señaló que conforme a lo acontecido en la inspección ocular de fecha 13.01.2016, se pudo constatar la utilización del canal Irrigación La Ensenada Mejía Mollendo.

También indicó lo siguiente: “[...] *la captación de agua es almacenada mediante pozos, uno de 3.000<sup>3</sup> y otro de 360 m<sup>3</sup>, pasando por varias etapas de conducción hasta su destino final, por medio de una tubería de PVC hasta las cisternas de la empresa, determinándose que de acuerdo a su producción se requiere un consumo de agua de 100 m<sup>3</sup> [...]”.*

4.13. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con el Oficio N° 117-2015-ANA-AAA-CO-ALA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 12.02.2016, remitió los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para proseguir con el trámite.



4.14. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM de fecha 03.03.2016 señaló lo siguiente: *“La empresa PROAVIC S.A. no sustenta la propiedad donde se hace uso del recurso hídrico, todos los documentos presentados no se encuentra relación con dicha empresa. En resumen no acredita la titularidad del predio donde se hace uso del agua.”*

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2016 y notificada el 23.06.2016, declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua de la empresa PROAVIC S.A, por no acreditar la titularidad del predio donde se utiliza el recurso hídrico.

4.16. La empresa PROAVIC S.A., con el escrito ingresado en fecha 04.07.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando entre otros documentos, un contrato de arrendamiento de fecha 01.01.2010, a plazo indefinido, celebrado con la señora Benigna Catalina Valencia de Cornejo.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las observaciones de la documentación presentada por los administrados

- 6.1. El numeral 125.5 del artículo 125°<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en los casos en que la documentación presentada por el administrado no se ajustara a lo requerido por el ente estatal, lo cual por su naturaleza no pudo advertirse en el momento de su presentación por la unidad de recepción, así como en aquellos casos en que resultara necesaria una actuación del administrado para la continuación del procedimiento, la administración deberá emplazar inmediatamente al administrado por única vez, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.2. El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

### Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.3. El numeral 202.1 del artículo 202°<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 10°, puede declararse la nulidad oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El numeral 202.2 del mismo artículo, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 6.4. Por su parte, el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver el fondo del asunto siempre que cuente con los elementos suficientes para ello. En este supuesto, sólo procederá la interposición de un recurso de reconsideración; y en los casos en que no sea posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la autoridad dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

Asimismo, cuando se declare la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa.

- 6.5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



### Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O

6.6. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario evaluar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O, en razón de lo cual se realiza el siguiente análisis:

6.6.1. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, advirtió en el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM, que la empresa PROAVIC S.A. no cumplió con acreditar en su solicitud de fecha 15.06.2011, la titularidad del predio donde hace uso del agua.

De la revisión del expediente administrativo, se verifica que las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-RGM, no fueron comunicadas a la empresa PROAVIC S.A.



6.6.2. El numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando la documentación presentada por el administrado no se ajustara a lo requerido, la administración debía emplazarlo inmediatamente para que realice la subsanación correspondiente.

6.6.3. A pesar de lo estipulado la Ley, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de la empresa PROAVIC S.A., basándose en la opinión de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, sin que previamente se le haya corrido traslado de las observaciones advertidas.

6.6.4. Se aprecia entonces, que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña inobservó lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, impidiendo que la empresa PROAVIC S.A. tenga la oportunidad de subsanar las observaciones y sustentar documentadamente su pedido, emitiéndose la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O en contravención de un mandato legal y omitiendo aplicar la norma al caso concreto; lo cual implica una transgresión al debido procedimiento administrativo.

6.6.5. En consecuencia, apreciándose que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O al amparo del artículo 202° de la referida norma.

### Respecto a la reposición del procedimiento

6.7. En aplicación de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la empresa PROAVIC S.A., teniendo en cuenta el íntegro de los documentos obrantes en el expediente administrativo, los fundamentos legales expuestos en la presente resolución, el requerimiento a la empresa solicitante sobre toda la información que resulte indispensable, la opinión que deberá emitir el operador hidráulico respecto al tiempo en que se viene utilizando la infraestructura para el abastecimiento del agua, el pago de la tarifa respectiva, el rol de riego, u otro elemento de juicio



que permita determinar la antigüedad en el uso del recurso hídrico y la cantidad requerida para la actividad que se viene desarrollando; entre otras actuaciones complementarias que sean necesarias para establecer la procedencia del pedido.

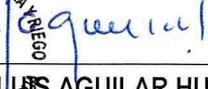
6.8. Declarada la nulidad de oficio, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento de apelación de la empresa PROAVIC S.A. expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 119-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 536-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Reponer el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  <b>EDILBERTO GUEVARA PÉREZ</b> PRESIDENTE	  <b>JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS</b> VOCAL
  <b>LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC</b> VOCAL	  <b>JOHNVÁN ORTIZ SÁNCHEZ</b> VOCAL